

ADOLFO ALVARADO VELLOSO  
ROXANA MAMBELLI

## Apreciación Judicial de las Pruebas

Este trabajo fue publicado en el Nº 9  
de  
JURISPRUDENCIA DE ENTRE RIOS

Octubre - 1985  
REPUBLICA ARGENTINA



**DELTA EDITORA**

SANTIAGO DEL ESTERO 101 — PARANA (E. Ríos)

**APRECIACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

**Por Adolfo Alvarado Velloso  
y Roxana Mambelli**

**SUMARIO**

- 1. Distintos sistemas.**
- 2. Valoración legal (tarifa legal).**
  - 2.1. Breve historia y fundamento de su existencia.**
  - 2.2.. Códigos que aceptan la valoración legal.**
- 3. Valoración racional (libre apreciación).**
  - 3.1. Intima convicción.**
  - 3.2.. Sana crítica.**
    - 3.2..1. ¿Qué son las reglas de la sana crítica?**
    - 3.2..2. Preponderancia de la persona del juez.**
    - 3.2..3. Códigos que adoptan el sistema de la sana crítica.**

**Abreviaturas utilizadas:**

ARG	Código Procesal Civil y Comercial de Argentina (sigue referencia de CPC local)	ER	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.
BOL	Código de Procedimiento Civil de Bolivia.	ESP	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
BRA	Código de Processo Civil do Brasil.	GUA	Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.
BUE	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.	MEX	Código de Procedimientos Civiles de México (Distrito Federal).
CBA	Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.	NAC	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina.
CJP	Código de Justicia de Panamá.	PAR	Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial del Paraguay.
COL	Código de Procedimiento Civil de Colombia.	PER	Código de Procedimientos Civiles del Perú.
COS	Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.	SFE	Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe.
CPC	Código Procesal Civil.	URU	Código de Procedimiento Civil de la República Oriental del Uruguay.
CHI	Código de Procedimiento Civil de Chile.	VEN	Código de Procedimiento Civil de Venezuela.
ECU	Código de Procedimiento Civil de Ecuador.		

## 1. Distintos sistemas

Los sistemas de apreciación judicial de la prueba pueden ser divididos en dos grandes grupos, basándose en la mayor o menor libertad otorgada al juzgador para valorar las probanzas aportadas al proceso.

Así, en primer término, aparece el sistema de la valoración legal (o tarifa legal, o prueba legal) en el cual la ley es la que impone al juez un criterio determinado de valoración del que no le es dado apartarse. En este caso puede el legislador establecer presunciones iure et de iure, o fijar una forma determinada de prueba (por ej., los contratos que tengan por objeto una cantidad de más de diez mil pesos deben hacerse por escrito, CC, 1193) o una forma determinada para que el acto se considere existente (por ejemplo, las donaciones deben ser hechas por escritura pública, CC, 1810) o establecer normas que fijan la eficacia probatoria de un determinado medio de prueba (por ejemplo, el sistema de tachas de los testigos).

El segundo sistema, que llamaremos de la valoración racional (o libre apreciación) se basa, tal como su nombre lo indica, en la libertad otorgada al juzgador para valorar las pruebas según su conciencia y conforme a las máximas de la experiencia. Este método de apreciación puede ser subdividido en: sana crítica e íntima convicción según que el juez deba o no motivar su sentencia.

Pero no todos los autores están contestes con esta clasificación. Así, Devis Echandía (1) rechaza la distinción entre sana crítica y libre apreciación, pues "la libertad de apreciación no exime de someterse a las reglas de la lógica, de la sicología y a las llamadas máximas generales de la experiencia; es decir, siempre debe existir sana crítica pero puede haber o no obligación de motivar la conclusión que se adopte". En otras palabras, toda sentencia ha de ser, necesariamente, racional y

no caprichosa, conforme a las reglas de la sana crítica, requisito éste que se exterioriza en la motivación y que es elemento esencial de aquélla. Sólo carece de motivación, dice Devis Echandía, la decisión de los jurados de conciencia, instituto obsoleto e inseguro que debe erradicarse.

Sin embargo, disentimos con el ilustre maestro colombiano pues, a nuestro juicio, la realidad es otra. En primer término, si bien concordamos en que los jurados de conciencia carecen de seguridad jurídica, todavía existen en muchos lugares del mundo; y sus decisiones carecen de motivación.

En segundo lugar, existe una institución que tiene mucho auge y cada vez mayor importancia, cual es la del arbitraje (en rigor, arbitramento), donde a menudo los árbitros (en rigor, arbitradores) no tienen la obligación legal de motivación. A título de ejemplo señalarímos que hay países donde no se requiere motivar el laudo (Inglaterra, Suecia, Uruguay) cuando se trata de arbitraje de facto (España) o de amigable composición (Italia, Luxemburgo), salvo que una de las partes lo exija (Suecia).

Por ello, no coincidimos en que toda sentencia deba seguir necesariamente en su elaboración los pasos lógicos y racionales —coincidentes con las reglas de la sana crítica— que Devis Echandía asegura deben estar presentes en toda decisión judicial pues, si falta la expresión de cómo se ha llegado al veredicto, nada asegura que se haya seguido ese procedimiento lógico-racional por el cual se trata de llegar a la verdad, aunque sea ésta formal. Por ende, en los casos citados de los jurados de conciencia y arbitraje no podemos certificar que los responsables de impartir justicia hayan acatado las reglas de la sana crítica, antes bien, sólo podremos afirmar que fallaron según su conciencia (coincidente o no con las citadas reglas).

Palacio (2) estima que el de la íntima convicción no es un sistema intermedio

entre la prueba legal y la sana crítica, sino una forma de denominar a este último. Reduce el problema a una cuestión terminológica, pues se ha usado una u otra expresión según la legislación de que se trate: así, "sana crítica" ha sido tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, "libre convicción" de los códigos alemán y brasileño y "prudente apreciación" del código italiano.

Trataremos a continuación cada sistema en particular.

## 2. Valoración Legal (tarifa legal)

### 2.1. Breve historia y fundamento de su existencia

En época remota, cuando todavía no existía la sociedad jurídicamente organizada, los encargados de juzgar las conductas humanas seguramente habrán actuado conforme a los dictados de su conciencia, sin fundamento racional que guiará sus decisiones; en suma, intuitivamente.

Posteriormente, con el advenimiento del derecho germánico, comenzaron a aparecer pautas que, si bien primitivas y bárbaras, guiaron los pasos de los jueces en el ejercicio de su función. Fue en esta época en que aparecieron las "ordalías", indicios que, sin rigor científico alguno, diferían la decisión de culpabilidad o no al divino poder de los dioses y que, al decir de Tarde, citado por Gorphe (3) "eran de alguna manera los peritajes divino-legales del casado".

Con la aparición del Derecho Romano y Canónico, comenzó la legislación de las pruebas legales que, como tenemos dicho, consistían en pautas pre establecidos por el legislador acerca de la interpretación que debía hacerse de las pruebas aportadas. Este sistema significó un avance sobre los anteriores basado en la seguridad que para

los justiciables implicaba el hecho de que el juez tuviera reglada la apreciación que debía hacer respecto de cada medio de prueba en particular. En momentos en que los juzgadores eran personas con escasos conocimientos jurídicos, significaba un notorio beneficio saber de antemano cómo iban a ser valorados los hechos que se presentaban a su conocimiento. A partir de entonces, los litigantes ya no estarían sometidos a la caprichosa voluntad de los dioses sino a la estricta voluntad de la ley.

Las Leyes de Partidas tomaron el sistema de las pruebas legales del Derecho Romano y del Canónico. Como ejemplo de prueba tarifada podemos citar el de la ley 42, tít. 16, part. 3, que establece que el dicho de un solo testigo, por autorizado que sea, excepto siendo el monarca, no basta para justificar plenamente un hecho; la misma ley prescribe que dos testigos libres de toda excepción y mayores bastan para hacer plena prueba.

Actualmente, sólo quedan resabios en algunas legislaciones referidos a la nulidad del testimonio del testigo único ("testis unis, testis nullus"), por ejemplo, el art. 798 del Código Judicial de Panamá —que veremos en el punto siguiente—, y esta limitación de su testimonio únicamente podrá valer como un consejo para apreciarlo más severamente, nunca para descalificarlo. En el mismo sentido, pero en la hipótesis contraria, cada vez tiene menos vigencia tomar como absoluto el testimonio coincidente de varios testigos (véase, sin embargo, el art. 799 del Código de Panamá citado). Y es que es injusta la solución a que podría arribarse siguiendo absurdamente al pie de la letra la norma contenida en las disposiciones citadas; ya decía Napoleón refiriéndose a ellas: "un hombre honesto no podrá hacer condenar a un bribón, aun con su testimonio, mientras que dos bribones podrán hacer condenar a un hombre honesto".

## 2.2. Códigos que aceptan la valoración legal

Antes de adentrarnos al estudio de las distintas legislaciones, debemos aclarar que nos limitaremos al examen de las normas contenidas en los códigos de procedimiento, sin hacer referencia a las disposiciones que sobre el tema pudieran contener los códigos de fondo. Por otra parte, destacamos que los sistemas legislativos no adoptan en pureza ninguno de los métodos de apreciación, sino que en mayor o menor medida contienen preceptos que responden a uno u otro.

Adoptan el sistema de la prueba legal para la documental: ARG (NAC. 393, 394; BUE, 391, 392; CBA, 228, 229, 247; SFE, 169, 172, 174, 182); BOL. 399, 400; BRA, 364, 368, 373; COL, 264, 279; COS, 266, 271; CHI, 342, 352, 427, 429; ECU, 170; GUA, 361 CT; MEX, 328, 411 415; PAR, 140; PER, 401; URU, 350, 351; ESP, 597, 598.

Respecto de la prueba confesional, véase: ARG (NAC, 413, 417, 423 425; BUE, 411, 415, 421/423; CBA, 203, 207, 217, 220, 228; SFE, 161, 166/168); BOL, 409, 410, 424, 426; BRA, 350; CHI, 398, 399, 400; ECU, 125, 126, 146; GUA, 139; MEX, 402/410; PAR, 139; PER, 378; URU, 434; VEN, 298/301; ESP, 586; y el art. 712 del CJP que expresa:

"La confesión que hace la parte, libre y deliberadamente en posiciones absueltas antes o después de iniciado el juicio, en contestación a una demanda o en cualquier otro acto judicial, es plena prueba sobre el punto o hecho a que se refiere. Esta confesión se llama judicial".

El CPC SF, art. 168 trae un claro ejemplo de tarificación de la confesión:

"La confesión ficta no tendrá la fuerza de la expresa cuando fuera opuesta al contenido de documentos fehacientes de fecha anterior".

Respecto de la prueba testimonial ver: ARG (NAC, 427; BUE, 425; CBA, 312; SFE, 217); BOL, 445, 446; BRA,

401, 402, 405; CHI, 357, 358, 384é ECU, 232; GUA, 160; PAR, 181, URU, 377.

Coincidente con las más modernas teorías el CPC SF ha eliminado desde hace tiempo de su normativa legal toda referencia a las tachas de los testigos o a alguna otra que condicione la apreciación de sus dichos. Como ejemplo de tarificación legal sólo se expresa en el art. 217 que:

"No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, el cónyuge, aunque esté separado los padres y afines en línea recta o en segundo grado de la colateral y los tutores, curadores o pupilos, salvo: 1) cuando hubieren sido agentes o testigos instrumentales de un acto jurídico y la declaración versare sobre éste; 2) cuando la declaración versare sobre su nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción de los miembros de su familia".

En la misma postura se ubica CPC Entre Ríos, que contiene en el artículo 413 una norma similar, como único ejemplo de tarificación legal respecto de la testimonial:

"No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviera separado legalmente, salvo si se tratare de reconocimiento de firma".

Mención aparte merece el CJP que, atenrando rígidamente al sistema legal expresa (art. 798):

"Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba pero sí gran presunción cuando es hábil"; y en el art. 799:

"Dos testigos hábiles para declarar que concuerden en el hecho y en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, hacen plena prueba".

Ya dijimos (ver Nº 2.1. in fine) que, en la actualidad este tipo de norma sólo podría ser considerada como una advertencia al juzgador para apreciar más severamente el dicho del o de los testigos, pero es inadmisible para su descalificación.

Por último, con referencia a los indicios, ver CHI, 426. Para el reconocimiento judicial, MEX, 418 q 21; PER, 396; y para la prueba de peritos: PAR, 179.

### **3. Valoración racional (libre apreciación)**

#### **3.1. Íntima convicción**

Contra el sistema de las pruebas legales, considerado por sus detractores como entorpecedor y ficticio, se levanta la Revolución Francesa dando nacimiento al método de la libre convicción, donde el juez se erige en un mito de infalibilidad absoluta, como expresión necesaria de la sabiduría naturalmente presente en la voluntad legal.

Así, la moralidad fue el sustento del sistema y, al decir de Gorphe se creía “ingenuamente que en la íntima convicción se encontraba el criterio último y seguro de la verdad judicial”. Pero, la íntima convicción librada a sí misma, no ofrece ninguna seguridad, pues al no requerirse motivación, se corre el riesgo de caer en decisiones puramente intuitivas o sentimentales.

El sistema de la íntima convicción nació, pues, como transición entre el de las tarifas legales y el de la sana crítica (en el cual, al requerirse la motivación, asegura a la sentencia como producto de la recta razón, de la psicología y de las máximas de la experiencia ya que, si falta, si no está debidamente fundada, se posibilita la apertura de la vía recursiva) pero aún en la actualidad es el imperante en los juicios por jurado o de conciencia y en los arbitrajes a que hicimos referencia en el Nº 1.

En 1823, Jeremías Bentham alababa las virtudes del nuevo sistema que significó un paso más hacia el perfeccionamiento en la búsqueda de la verdad: “Analizar los motivos, discernir los diversos grados de intención, desembrollar las causas que influyen sobre la sensibilidad, valorar un testimonio frente a otro, sopesar un testimonio parti-

cular contra una probabilidad general, representan operaciones que suponen un grado de estudio del corazón humano. A medida que esos conocimientos sicológicos fueron desarrollándose, se han abandonado aquellos medios singulares y extravagantes, a los que se tenía que recurrir para la investigación de las verdades legales...”.

Respecto a la aceptación en los códigos de procedimiento, el de Panamá, art. 694 expresa:

“A falta de estimación legal de una prueba, el tribunal le dará valor según su conciencia”.

Sin embargo, esta norma aparece de difícil aplicación pues el citado código establece precisamente cómo ha de valorarse cada medio de prueba en particular.

#### **3.2. Sana crítica**

##### **3.2.1. ¿Qué son las reglas de la sana crítica?**

¿Qué debe entenderse por “sana crítica”? ¿Cómo se interpreta esta expresión? Estos cuestionamientos surgieron a partir de la sanción de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, cuyo artículo 317 expresa que:

“Los jueces y tribunales apreciarán según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”.

Desde entonces y hasta nuestros días mucho se ha discutido acerca de la real extensión y contenido de la máxima “reglas de la sana crítica” debate que, por otra parte, se evidencia con mayor importancia en el caso de la prueba testimonial, pues es en la apreciación de las deposiciones de los testigos donde se hace más evidente la posibilidad de distintos criterios de valoración judicial.

La citada norma de la ley española planteó el problema de determinar si las pruebas tarifadas contenidas en las Partidas se habían visto o no derogadas. Al respecto, Caravantes (5) nos recuerda que estas disposiciones fueron

tomadas del derecho romano que, en general, dejaba librado "al criterio judicial la apreciación del grado de probabilidad que debía atribuirse a los testimonios, para constituir plena prueba; no se hubieran adoptado dichas disposiciones si no hubiesen sido conformes a la razón y a la equidad".

Es por ello que este autor estima que el referido artículo 317 dejaba subsistente las reglas y limitaciones que, aunque contenidas en la Partidas, eran ajustadas a la lógica, la equidad y la razón.

La jurisprudencia (6) posterior a la sanción del ordenamiento legislativo de 1855 no fue pacífica y dictó resoluciones encontradas.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia del 15/6/1864, destaca que el artículo 317 "No impone a los jueces y tribunales el deber de contar, si no de pesar los testimonios...". Por lo contrario, la resolución de 13/6/1863 establecía que las leyes de Partidas relativas al valor de la prueba testimonial "...han sido modificadas esencialmente por la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que esto, sin embargo esté en contradicción con el precepto contenido en varias disposiciones legales sobre que ningún pleito puede probarse por la declaración de un solo testigo, tan conforme a las reglas de la sana crítica...".

No obstante las contradicciones jurisprudenciales (lógicamente atendibles en virtud del radical cambio que llevaba ínsito el nuevo sistema propuesto), muchos de esos fallos nos ayudarán en la labor de redondear el concepto de las tan mentadas "reglas de la sana crítica" concepto que adquiere relevancia a poco que se piense que proviene de los naturales intérpretes de la ley que las enunció por primera vez y además que, por su contenido y profundidad jurídicos, mantiene aún vigencia en la actualidad, brindándonos las pautas que debemos seguir para comprender el sistema.

Así, las reglas de la sana crítica no son otra cosa que una función del entendimiento que analiza y sintetiza los hechos sometidos al juicio del juez, conforme a las reglas más inflexibles de la lógica (31/5/1873), creando la convicción acerca de la fuerza declaratoria de los testigos "...según su ciencia y conciencia (21/5/1877), no siendo posible su formulación "...como leyes determinadas y preexistentes..." puesto que por su naturaleza son indeterminables a priori y necesariamente concretas y brotan en cada caso particular de la razón y de la conciencia del juez..." (8/11/1870).

Si a este razonamiento agregamos la obligatoriedad de fundar las sentencias contenidas en el artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento de 1855 restableciendo antiguas leyes derogadas), convendremos en que, desde su nacimiento, las reglas de la sana crítica consistieron en el procedimiento lógico, racional, conforme a las máximas de la experiencia y la sicología que debe seguir el juez para arribar a una conclusión motivada del valor probatorio de las pruebas aportadas al proceso.

El camino a recorrer para llegar a la conclusión conforme al sistema de la sana crítica es y debe ser el mismo en todo tiempo y lugar, lo que puede variar es el contenido filosófico que las inspira y las técnicas más o menos modernas que se utilicen en cada momento histórico y en cada sociedad.

A nadie puede escapar que lo que era lógico y racional en el siglo pasado, puede no serlo en nuestro tiempo; que la sicología intuitiva que pudieron haber aplicado los jueces del Tribunal Supremo de Justicia español no es, con seguridad, la misma ciencia —y técnica— de la sicología que debería aplicar un juez hoy.

Por otra parte, también varían los principios constitucionales que necesariamente inspiran el contenido de toda

sentencia en cada sociedad en particular. A título de ejemplo, los "Fundamentos del Procedimiento Judicial Civil" de la URSS establecen en el artículo 19:

"El tribunal valora las pruebas ateniéndose a su convicción íntima, fundada en el examen multilateral, completo y objetivo durante la celebración del juicio de todas las circunstancias del pleito en su conjunto, rigiéndose por la ley y por la conciencia jurídica socialista. Ninguna prueba tiene para el tribunal un vigor establecido de antemano".

### **3.2.2. Preponderancia de la persona del juez**

Recordemos que el fundamento de la vigencia del sistema de las pruebas legales era el de la seguridad jurídica ante la frecuente inexperiencia —y a veces también ignorancia— del juez; y que tal sistema por ser ficticio, mecánico y rígido, llevaba a menudo a soluciones injustas. Como consecuencia de la libertad de apreciación que posee el juez en el sistema de la sana crítica, es imprescindible su adecuada capacitación técnica y científica para asegurar la justicia y eficacia de sus resoluciones. Se dirá que, al exigírselle la motivación —pues a falta de ella se abre la posibilidad de la instancia recursiva— el problema desaparece o se atenúa. Pero ello no es tan cierto: puede existir una fundamentación formalmente suficiente pero que, en esencia, la solución no sea la adecuada; si entre posibles alternativas se elige una, ello no significa que se haya hecho la elección correcta. Por esta razón no es suficiente exigir la motivación del fallo, sino que debe exigirse una adecuada capacitación judicial y es dispositivo que ella se logre sólo a partir del ejercicio continuado de la función, a expensas —siempre— de los justiciares.

Nos sublevamos contra el mecanismo de los jueces de la antigüedad, los

necesitamos humanos y comprensivos pero que sean al mismo tiempo garantía de seriedad y justicia. Coincidimos con Rodríguez Aguilera (7) en que, al consistir la función judicial en un desprendimiento de la soberanía, adquiere particular relieve la persona de quien la ejerza, pues esa especialísima actividad debe quedar al margen de toda automatización. ¿Qué es una sentencia sino el resultado final de una operación humana de inteligencia y voluntad? El juzgador requiere de una sólida formación técnica, pero también humanística y no debe ni puede quedar aislado de los más recientes adelantos científicos.

Gorphe (8) propicia la creación de una ciencia de la prueba judicial, basada en que: 1) El examen de la prueba debe hacerse conforme a los principios que representan el proceso natural del espíritu humano, basado en la observación medulosa y el intento racional de descubrir la verdad, independientemente de las formas; 2) El método sólo suministra directivas racionales para determinar el valor de las pruebas, guiar la prudencia de los jueces y desarrollar su sagacidad profesional en el descubrimiento de la verdad judicial.

### **3.2.3. Códigos que adoptan el sistema de la sana crítica**

Algunos pocos códigos contienen una norma general de aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas. Así, el CPC colombiano establece en su art. 187:

"Las pruebas deberán ser siempre apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".

En el mismo sentido, ARG (NAC, 386; ER, 372) y GUA, 127.

Aceptan el sistema que estamos estudiando para la prueba de confesión: BRA, 353; VEN 301.

Respecto de la prueba documental, ver: BRA, 386; COL, 261 y 264; MEX, 420.

EL CPC SF expresa en el artículo 181:

"Los documentos simples comprobados por testigo tendrán el valor que sus testimonios merezcan. Tratándose de documentos signados con impresión digital, su eficacia probatoria quedará librada al criterio judicial".

En relación a la prueba testimonial: ARG (NAC, 456; BUE, 456; CBA, 330; SFE, 224); BOL, 476; COL, 216; COS, 325; ECU, 228; BUA, 161; MEX, 424; PAR, 205; PER, 490; URU, 403; VEN, 367; ESP, 659.

El código de forma de Santa Fe, en su artículo 224 expresamente legisla que:

"Los jueces apreciarán la prueba testimonial según las reglas de la sana crítica y el crédito que inspiren las condiciones personales de los testigos".

Por su parte, el CPC ER, bajo la denominación de "Idoneidad de los testigos" establece que:

"Dentro del plazo de prueba las partes podrán alegar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. El juez apreciará según las reglas de la sana crítica, y en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones".

En relación a la prueba pericial, ver: ARG (NAC, 477; BUE, 474; CBA, 294; SFE, 196, 199); BOL, 441; BRA, 346, 439; COL, 241; COS, 283, 300; CHI, 422, 425; ECU, 283; GUA, 170; MEX, 344, 419; PER, 504; URU, 429; ESP, 632.

También en este punto el CPC SF legisla expresamente en el artículo 199 que:

"El juez no estará obligado a seguir el dictamen pericial y deberá apreciar

el mérito de la prueba según su criterio".

Por su parte, el CPC ER resulta más estricto, estableciendo en su artículo 462:

"La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en consideración la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones, los principios en que se funden, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca".

Para el reconocimiento judicial puede verse: CHI, 408; GUA, 427é MEX, 355; ESP, 609.

Para finalizar, respecto de la prueba indiciaria legislan: ARG (SFE, 226); BOL, 477; COL, 250; ECU, 283.

Expresa el CPC SF, artículo 226:

"Las presunciones que no son establecidas por las leyes hacen prueba solamente cuando por su gravedad, número, o conexión con el hecho que se trata de averiguar sean capaces de producir convencimiento, según apreciación que hagan los jueces de acuerdo con las reglas de la sana crítica".

#### BIBLIOGRAFIA

- 1 Davis Echandía, Hernando, "Compendio de pruebas", "Recopilación", T. I, N° 19, Ed. Rubínez-Cruz, Madrid, 1984.
- 2 Fajardo, J. "Manual de Derecho Procesal Civil", Ed. Alfonso Pérez, Madrid, 1975.
- 3 Gómez, Francisco, "Manual de procedimiento de los juzgados", T. II, 12. Ley, Bs. As., 1974.
- 4 Gorphe, Francois. "La apreciación judicial..."
- 5 Caravantes, "Tratado Jurídico Crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil", Ed. Gaspar y Roig, Madrid, 1856.
- 6 Caravantes, "Apéndice al Tratado...", Madrid, 1879.
- 7 Rodríguez Azuñera, Cesáreo. "Lo sentencia", Ed. Bosch, Barcelona, 1974.
- 8 Gorphe, Francois. "La apreciación judicial..."